



Proceso N°. 500013153001 2023 255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Revisado el título valor cuya ejecución judicial se pretende, prontamente se advierte que el mismo no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a **cargo del demandado**, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

La parte ejecutante inicia su acción en contra de **la sociedad MH CONSULTING S.A.S, y la persona natural CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO, quienes conforma el Consorcio Alcantarillado Guaratara 2021**, con base en plurales títulos valores-**facturas de venta electrónicas** No. EPAC2015 (página 19), No. EPAC 2231 (página 22) No. EPAC 2467 (página 26) No. EPAC 2699 (página 30) No. EPAC 2962 (página 33) No. EPAC3172 (página 36) No. EPAC3540 (página 39) No. EPAC3700 (página 41) No. EPAC4096 (página 44) No. EPAC4295 (página 47)

De acuerdo con la expedición de las facturas, todas datan del año 2022, significa que estas facturas fueron expedidas en vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual regula el tema de la circulación de la factura **electrónica de venta electrónica** como título valor; en este caso, los documentos aportados como báculo de la ejecución, deberán contener los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, como en el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020.

En el presente caso, solamente aportó la representación gráfica de la factura electrónica transporte, sin los demás requisitos que exige la normatividad en comentó y como los señalados en la STC11618-2023 de fecha 18 de octubre de 2023 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Si bien aportó las facturas elaborada físicamente, es decir, no fueron expedidas electrónicamente, las misma adolece de los requisitos exigidos en el la ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respalda las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 255 00

factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 20 de noviembre de
2023, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

—
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA